Expediente: **956/23**
Carátula: **FRIEDRICH ALEJANDRO FRANCISCO C/ DOMINGUEZ BAEZ FELIX ESTEBAN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20312542693 - CORDOBA, CARLOS ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20222436711 - LLAPUR, GERMAN D.-POR DERECHO PROPIO
20222436711 - DOMINGUEZ BAEZ, FELIX ESTEBAN-DEMANDADO
23235180189 - JORRAT, AGUSTIN JOSE-PERITO CONTADOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
20254442780 - IRAMAIN, JOSE MANUEL ADRIAN-PERITO INFORMATICO
20312542693 - FRIEDRICH, ALEJANDRO FRANCISCO-ACTOR
90000000000 - BAEZ, ALICIA YOLANDA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 956/23

H105035806193

JUICIO: FRIEDRICH ALEJANDRO FRANCISCO c/ DOMINGUEZ BAEZ FELIX ESTEBAN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°956/23.

San Miguel de Tucumán, 08 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado Carlos Alfredo Córdoba en el carácter de apoderado de Sr. Alejandro Francisco Friedrich, DNI n° 17.377.696, con domicilio en calle La Pampa n° 50, Yerba Buena, Tucumán, conforme copia de poder general que acompaña en la presente causa.

Interpone demanda en contra del Sr. Felix Esteban Domínguez Baez. DNI n° 41.446.515, CUIT 20-41446545-4, en su carácter de titular actual de la empresa unipersonal con nombre de fantasía Tucumán Service, con domicilio en calle Lavalle n° 2170 de S.M. de Tucumán, Tucumán y contra la Sra. Alicia Yolanda Baez, DNI 16.943.989, CUIT 27-16943989-9, con domicilio en calle Belisario Roldan 395 de S.M. de Tucumán, en su carácter de titular anterior de la empresa mencionada, en tanto responsable solidaria, por cobro de la suma de pesos $7.317.714,72 en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, indemnización art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 LCT, art. 8 y 15 de la Ley 24.013 y diferencias salariales por los periodos de marzo 2021 hasta febrero de 2023, y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se produzcan, con más sus intereses desde la fecha de la

exigibilidad de los créditos.

Funda su pretensión manifestando el actor que ingresó a prestar servicios para la Sra. Alicia Yolanda Baez en fecha 11/04/16, en la empresa Tucumán Service con domicilio en calle San Juan esquina Asunción, de ésta ciudad.

Aclara que la empresa Tucumán Service es Service Oficial y/o Autorizado de las marcas DEWALT, DAEWO, BLACK AND DECKER, STANLY TOOLS, HYUNDAI, K'ARCHER, MOTOMEL y PETR. También es una empresa dedicada a la venta de repuestos, maquinarias eléctricas y a explosión como motoguadañas, generadores, desmalezadoras, así como artículos de ferretería industrial, tanto para venta al público como al por mayor.

Expresa que el actor, desde su ingreso, se desempeñó como vendedor encargado de salón, encargado de compras de repuestos y mercadería de ferretería, así como del retiro y entrega de las máquinas reparadas o vendidas. Que también se encargó del retiro y recepción de encomiendas, repuestos y mercadería en los respectivos proveedores, entre ellos: Electrónica Santa Fé; Medici y Cía. S.R.L. (Ferretería Industrial); Riwer (equipamiento industrial); Plasticaucho S.A.; Positrón; Pinturería Silva y Moto Sáenz Peña, etc, donde retiraba repuestos para reparación de las máquinas como bujías por ejemplo. Que para cumplir ésta tarea le fue asignada la conducción exclusiva del vehículo Marca Renault, modelo Fluence, dominio LZX061 de propiedad de la empleadora, Sra. Alicia Y. Báez.

Alega que los accionados, aproximadamente en junio de 2019, cambiaron el domicilio de la empresa desde calle San Juan 1.705 a calla Lavalle 2.157 de San Miguel de Tucumán, donde funcionó hasta Noviembre de 2022 y luego mudaron al domicilio del frente, esto es calle Lavalle 2170, S. M. de Tucumán, donde funciona actualmente. Así también, en dicho proceso, cambiaron la titularidad del negocio pasando la empresa de madre a hijo, esto es de la Sra. Baez al Sr. Felix Esteban Domínguez Báez, siendo éste el actual titular.

Manifiesta que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados de 09:00 a 13:00 y de 16.30 a 20.30 y sábados de 9 a 13, percibiendo una remuneración de $50.000, cuando debió percibir la suma de $166.480,25.

Asegura que en el mes de octubre de 2022, el Sr. Domínguez Báez modificó las tareas del Sr. Friedrich, dejándole sólo la logística externa descripta antes, la que cumplió en el vehículo de la Sra. Baez. Que en fecha 06/03/23 al presentarse a prestar tareas habituales, el Sr Domínguez Baez le negó el ingreso y pidió que se retire, lo que obligó al trabajador a enviar a los empleadores TCL de fecha 08/03/23, donde les reclamó aclaren situación laboral e intimó registren el contrato de trabajo, la remuneración real devengada, la categoría laboral de Vendedor D y el pago de diferencias salariales.

Respecto de dichos TCL la Sra. Báez guardó silencio y el Sr. Domínguez Báez, a través de CD de fecha 11/03/2023, respondió negando la relación laboral. Ante dicha situación, el actor procedió a darse por despedido, notificando al Sr. Dominguez Baez mediante TCL 17/03/23.

Plantea responsabilidad solidaria entre los accionados, por haberse concretado una transferencia del establecimiento en los términos del art. 228 LCT.

Practica planilla de rubros que reclama, funda la demanda en el derecho que considera aplicable y adjunta prueba documental,

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Germán Llapur en el carácter de apoderado del demandado Felix Esteban Domínguez Baez, conforme poder general para juicios que adjunta en la

presente causa, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas a la contraria.

Realiza un negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda. Manifiesta que el demandado posee un negocio del rubro de mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral, con fecha de inicio el 01/02/2019. Que el negocio lleva el nombre de Reparaciones Domínguez Baez Félix Esteban.

Afirma que no es continuador de la empresa de su madre, Alicia Baez, en cuanto ella tiene su propio negocio de reparaciones denominado Tucumán Service.

Desconoce la relación laboral que declara el actor, manifestando que el emprendimiento del accionado no realiza ningún tipo de entrega o recogida de elementos por su cargo, siendo que los clientes se acercan por el local comercial a encargar o retirar los trabajos comisionados.

Asegura que en relación al rubro del demandado, suena disparatado encargarle al actor la logistica externa descripta en la demanda, ya que no existe un puesto de trabajo como tal en una casa de reparaciones.

Refiere que el demandado posee registros filmicos desde el día 17/08/22 hasta el presente, y que en ellos se puede apreciar que no existe ninguna entrada, salida, entrega de bujías y/o presencia del actor en el emprendimiento del accionado.

Plantea prescripción de la acción por presentar sólo pruebas del año 2019, por lo que transcurrió el plazo dispuesto por el art. 256 LCT.

Mediante proveído del 09/10/23 se tiene por incontestada la demanda incoada en contra de Alicia Yolanda Báez.

En fecha 05/12/23 se abre la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento. El 26/06/24 se celebró la audiencia del art 71 CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada y se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba confesional: producida. 3) prueba testimonial de reconocimiento: parcialmente producida. 4) prueba informativa: producida. 5) prueba pericial informática: producida. 6) prueba de inspección ocular: rechazada. 7) prueba pericial contable: producida. 8) prueba de exhibición de documentación: rechazada. PARTE DEMANDADA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba confesional: producida. 3) prueba informativa: no producida. 4) prueba testimonial: parcialmente producida.

Presentados los alegatos por ambas partes en tiempo y forma con excepción de la parte codemandada Alicia Baez que no presentó, emite dictamen la Sra. Agente Fiscal en fecha 25/06/25.

Por providencia de fecha 11/11/24 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, la codemandada Silvia Baez no contestó demanda, por lo que corresponde tener presente lo normado por el art. 58 del CPL, que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Dicha presunción procederá siempre y cuando el trabajador acredite la existencia de la relación laboral.

Asimismo, dejo asentado que la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, razón por la cual la presunción no es suficiente para acreditar los extremos del vínculo.

Asimismo, la parte demandada Felix Esteban Dominguez Baez ha negado la relación laboral con la parte actora, en consecuencia todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** Prescripción de la acción planteada por la parte demandada; **2)** Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor de los demandados; **3)** Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; **4)** Fecha de finalización y la causal del distracto; **5)** Responsabilidad solidaridad de los demandados planteada por la parte actora; **6)** Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; **7)** Costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba del Actor.

1.1. Prueba documental: a) cédula de identificación de vehículos, Dominio LZX061, marca: Renault, Tipo: Sedan 4P; **b)** Boleta de DGR; **c)** fotografías varias; **d)** capturas de pantalla de un grupo de whatsapp; **e)** Informe Nosis de los demandados; **f)** capturas de pantalla de paginas web; **g)** acta de nacimiento del demandado Domínguez Baez; **h)** intercambio epistolar; **i)** informe de Cámara Electoral; **j)** constancia de inscripción de AFIP del Sr. Domínguez y constancia de inscripción ante DGRT de la Sra. Alicia Báez.

Cabe mencionar que en su responde el accionado no ha cumplido con la carga impuesta por el art. 88, inciso 1 del CPL en relación a la documentación adjuntada por la actora, atento a que no hace mención de la documentación que se le atribuye, por lo que le cabe el apercibimiento contenido en dicha norma y tener por reconocido el intercambio de correspondencia y la instrumental acompañada por el actor.

Respecto del resto de la documentación, al ser instrumentos particulares no firmados por las partes y no encontrándose desconocidos expresamente por los demandados, corresponde tenerlos por válidos y ser considerados en las cuestiones contradichas, conforme art. 332 del CPCCT. Así lo

declaro.

1.2. Prueba Confesional: se presenta el Sr. Felix Domínguez Baez en el carácter de absolvente, quien jura que: no es verdad que es titular del negocio Tucumán Service situado actualmente en calle Lavalle 2170, capital (posc. 1); que no es verdad que dicho negocio se encontraba al frente de su domicilio actual en calle Lavalle N° 2157 (posc. 2); que no es verdad que el negocio Tucumán Service hasta el 01/02/2019 era de titularidad de la Sra. Alicia Yolanda Báez, aclara que el es montributista y que todo fue hecho a su nombre (posc. 4); que es cierto que la Sra. Alicia Baez es su madre (posc. 5); que no es verdad que en febrero 2019 el negocio Tucumán Service paso de su madre a él (posc. 6); que no es verdad que el negocio Tucumán Service desde 2016 al presente fue siempre el mismo (posc. 7); que no es verdad que actualmente su madre, Alicia Yolanda Báez, sigue formando parte del negocio del cual es titular (posc. 8); que es verdad que conoce al actor (posc. 9); desconoce si el Sr. Friedrich estaba autorizado a conducir el vehículo Renault Fluence dominio LZX-061 de propiedad de la Sra. Alicia Yolanda Báez (posc. 10); que no es cierto que el Sr. Friedrich laboró para él ni para su madre (posc. 11 y 12); que no es verdad que el negocio de calle Lavalle N° 2170 es Service Autorizado de las marcas DEWALT, DAEWO, BLACK ANDDECKER, STANLEY TOOLS, HYUNDAI, K'ARCHER, MOTOMEL y PETRI (posc. 13).

1.3. Prueba Testimonial: del cuaderno de prueba n° 3 se desprenden las siguientes declaraciones:

- el testigo **Díaz Juan Nicolás** quien contesta que conoce Tucumán Service porque lleva sus herramientas para reparación (resp. 4); que sabe que el actor trabajaba en Tucumán Service, porque lo vio en calle Asunción y San Juan, el estaba como encargado, que no conoce a la demás gente porque no estaban en mostrador (resp. 6 y 7).

De las fotografías exhibidas al testigo y acompañadas en la demanda, reconoce que aparece el actor en las fotos junto con la dueña; que el accionante aparece en el local comercial pero no sabe en que dirección; que desconoce quienes son las otras personas.

- el testigo **Pesoa, Julio Cesar** quien expone que conoce al actor porque era técnico de Alicia Baez en Service Tucumán, y que actualmente es el hijo de la señora el dueño. Que trabajó en la empresa desde el 2016 y 2019, cumpliendo funciones de técnico. Lo conoce al actor porque eran compañeros de trabajo (resp. 2); que la dueña de Tucumán Service era Alicia Baez (resp. 4); que era compañero de trabajo con el actor, Sonia, Miguel Arias, Jesús Castellanos, Samuel Pedraza y dos chicas más que no se acuerda los nombres (resp. 6); que el accionante fue el encargado de la empresa, en la parte de ventas (resp. 7).

De las fotografías exhibidas al testigo y acompañadas en la demanda, reconoce que aparece el actor, el testigo, Jesús Castellanos, Arias y la Sra Alicia (dueña) en las fotos; que se encuentran adentro del local comercial, haciendo un curso; en otra foto aparece el actor en el mostrador donde trabajaba.

- el testigo **Vega, Fernando Antonio** quien expone que: conoce al actor de vista, porque vive al lado de un local que vendía maquinas de cortar pasto, y lo veía en el negocio (resp. 2).

Reconoce en las fotografías al actor y cree que trabajaba en el local Tucumán Service. Aclara que ya no se encuentra en la misma dirección el local comercial.

- el testigo **Juan José Sotelo** quien declara que: era compañero de trabajo en Tucumán Service, con el actor en abril del año 2016 hasta el 2018, realizando tareas de reparador, en horario cortado de lunes a sábado (resp. 1); que Tucumán Service es una empresa que se dedica a reparación de maquinas (resp. 3); que la dueña era Alicia Baez, lo sabe porque trabajó para ella (resp. 4); que el

encargado de vendedor de salon en Tucumán Service fue Alejandro Friedrich (resp. 7).

En la exhibición de las fotografías reconoce que aparecen el actor, Alicia Baez, Samuel y Miguel; que una de las fotos fue en el taller de calle San Juan donde se encuentra el accionante; que en una de las fotos aparece el actor y el testigo y estaban en la puerta del taller.

Las declaraciones de los testigos no fueron objeto de tachas por las partes.

1.4. Prueba Informativa: del cuaderno de prueba A4 se desprende contestación de oficios por parte de AFIP, DGR y Correo de la República Argentina, las que serán analizadas posteriormente siempre que aporten datos relevantes a los fines de resolver las cuestiones controvertidas.

1.5. Prueba Informática: del cuaderno de prueba A5 surge que el perito Informatico José Manuel Adrián Iramain adjunta informe pericial analizando los puntos requeridos por el actor, siendo que el mismo no fue objeto de impugnación, será considerado a los fines de resolver los hechos contradichos en cuanto aporte datos relevantes.

1.6. Prueba Pericial Contable: del cuaderno de prueba A6 se desprende que el perito contador Agustín José Jorrat acompaña informe pericial. El mismo no fue objeto de impugnación por lo tanto será considerado a los fines de resolver las cuestiones controvertidas.

2. Pruebas del Demandado Dominguez Baez.

2.1. Prueba instrumental: en su responde el accionado acompaña una memoria externa con videos de las cámaras de vigilancia de su local comercial y de la empresa de seguridad. Mediante proveído del 15/10/24 se le hace efectivo el apercibimiento ordenado y se dispone la devolución de dicha memoria al accionado, ya que su contenido no será valorado en este pronunciamiento.

2.2. Prueba de absolución de posiciones: del cuaderno de prueba D2 se presenta el Sr. Alejandro Francisco Friedrich a los fines de absolver posiciones quien jura que: no sabe de que año la conoce a la Sra. Silvia Baez (posc. 1); que es verdad que lo conocía al fallecido esposo de la Sra. Silvia (posc. 2); que no es verdad que por el vínculo que tenía con la Sra. Alicia manejaba su vehículo, que lo hacía por trabajo (posc. 3); que no sabe si ingresó en el local de Lavalle 2170 (posc. 7); que no posee ningún vínculo personal ni afectivo con el Sr. Dominguez Baez, que solo es hijo de la Sra. Baez.

2.3. Prueba testimonial: en el cuaderno de prueba D4 se presenta **Roberto Salvador Gallo** quien declara que: conoce el negocio perteneciente al demandado Domínguez Baez, porque el testigo es productor de seguro y le hace los seguros al accionado (resp. 2); que concurría al local para llevarle poliza, si hubo siniestro para sacarle fotos al auto (resp. 2); que conoce al actor porque fue pareja de la Sra. Alicia Baez, que lo vio alguna vez (resp. 3).

A las aclaratorias y repreguntas formuladas por el letrado apoderado de la parte actora contesta que sacaba fotos al vehículo Renault Megane. A la repregunta contesta que no sabe si el Sr. Domínguez Baez era titular de Tucumán Service; que la empresa del demandado repara herramientas, bombas de agua, maquinas de cortar cesped y vende algunos accesorios.

Primera Cuestión.

I. Prescripción de la acción planteada por la parte demandada.

La parte demandada plantea prescripción de la acción en cuanto sostiene que el actor presenta documental donde narra hechos sucedidos hace escasos meses, pero a la vez presenta pruebas

que datan del año 2019, por lo que conforme lo dispone el art. 256 LCT, los créditos laborales se extinguieron por el transcurso de los dos años.

La parte actora rechaza el planteo de prescripción mencionando que no expresa de forma concreta y precisa cuales son las pruebas que establecen una relación laboral hasta el año 2019 y que haga operativo el instituto de la prescripción.

La Sra. Agente fiscal emitió opinión en su oportunidad.

2. Es dable destacar que la excepción de prescripción es de las llamadas perentorias ya que se refieren al fondo del asunto. Su fundamento radica en razones de seguridad, orden y paz social. Le interesa al derecho porque con ello se liquidan situaciones inestables impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo, de tal manera se da certeza a los derechos.

En materia laboral, la cuestión se encuentra regulada en el art. 256 de la L.C.T., disposición que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257 L.C.T.).

Debe considerarse que es materia no discutida que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible; de manera que en el supuesto de créditos por diferencias salariales, el plazo de prescripción se cuenta desde que cada pago mensual debió ser efectuado.

En tal sentido se ha dispuesto que: "En los supuestos de reclamos por diferencias de salario la prescripción se cuenta a partir de cada oportunidad en que debió efectuarse cada uno de los pagos mensuales. Los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos que establece el Art. 128 de la LCT, oportunidad en que se produce la mora automática conforme lo dispone el Art. 137 de la LCT corriendo desde entonces el plazo de prescripción." (Cámara del Trabajo - Sala 3, Sent. n° 494 del 29/11/2017).

Como consecuencia de esta remisión, el plazo de prescripción puede interrumpirse también por reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe y por petición del titular de derecho ante autoridad judicial (arts. 3986 y 3989 del Código Civil, Ley 340 y art. 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por derivación lógica, de ello se colige que los actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio. Este principio rige con mayor razón en materia laboral dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo (art. 9 LCT).

Los casos o causas de interrupción o suspensión del plazo de prescripción, están previstos en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, además del especial caso de interrupción contemplado en el artículo 257 de la LCT, esto es por reclamo administrativo.

A fin de determinar si la acción se encuentra o no prescripta es necesario realizar una línea del tiempo conforme las fechas en que se llevaron a cabo los sucesos, así, el 17/03/23 se produjo la finalización de la relación laboral entre las partes; por otro lado la presente demanda se interpuso el 18/05/23.

Asimismo, mediante TCL del 17/03/23 en el cual se considera injuriado y despedido, el actor reclama el pago de las diferencias salariales por los períodos no prescriptos, suspendiendo así el término de la prescripción por el término de 6 meses a través de una interpelación fehaciente.

De lo expuesto surge que no ha transcurrido el plazo bianual necesario para que opere la prescripción de los rubros reclamados, por lo que rechazo el planteo de prescripción interpuesta por la demandada.

Segunda Cuestión.

Determinar si el actor probó la relación laboral con los demandados.

La parte actora manifiesta que ingresó a prestar servicios para la Sra. Alicia Yolanda Baez en fecha 11/04/16, en la empresa Tucumán SeRvice con domicilio en calle San Juan, esquina Asunción, de ésta ciudad.

Alega que los accionados, aproximadamente en junio de 2019, cambiaron el domicilio de la empresa desde calle San Juan 1.705 a calla Lavalle 2.157 de San Miguel de Tucumán, donde funcionó hasta Noviembre de 2022 y luego mudaron el domicilio al frente, esto es calle Lavalle 2170, S. M. de Tucumán, donde funciona actualmente. Así también, en dicho proceso, cambiaron la titularidad del negocio pasando la empresa de madre a hijo, esto es de la Sra. Baez al Sr. Felix Esteban Domínguez Báez, siendo éste el actual titular.

La parte demandada Domínguez Baez niega la relación laboral con el actor.

La parte codemandada no contestó la demanda, de lo que se sigue que no obra en la causa su versión de los hechos.

II. Así planteada la cuestión, hallándonos frente a la invocación de un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla supeditada la dilucidación de la cuestión.

El art. 23 dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos, que dan cuenta que nuestro Tribunal Cimero adhiere a la tesis restrictiva de la presunción, debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar en primer lugar si hubo una prestación de servicios por parte del actor en favor de los demandados; y en segundo lugar -si se juzgase probado lo primero- si dicha prestación cuenta con las notas tipificantes de una relación de trabajo: subordinación técnica, económica y jurídica y carácter personalísimo del vínculo, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 302 de la ley 6176 (vigente durante la etapa de ofrecimiento y

producción de la prueba), recaían en cabeza de la parte actora.

Abocándome a ello, resulta oportuno destacar que al haberse invocado una relación laboral no registrada, la prueba testimonial adquiere una trascendencia crucial. En efecto, la circunstancia de no encontrarse registrada torna prácticamente imposible la reunión de prueba documentada que acredite la existencia del vínculo, lo que convierte a la testimonial en el medio probatorio idóneo -y la mayoría de las veces, único- para su corroboración. En este mismo sentido se han pronunciado nuestros tribunales: "Debe tenerse presente que es en los casos de relaciones laborales no registradas, en los cuales la prueba de testigos adquiere una mayor relevancia. Como ha dicho la Cámara Nacional del Trabajo, “en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar latestimonial rendida”, (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”, LLO). Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia resuelve “De acuerdo al modo en que se trabó la litis, la naturaleza de los hechos a demostrar (existencia de la relación laboral no registrada) lleva fundadamente a inferir que la prueba testimonial aportada al proceso por la parte actora reviste singular importancia, por lo que correspondía al Tribunal analizarla con el mayor rigor y motivar claramente las razones que sostienen sus conclusiones sobre el valor del referido medio de prueba” (Cám. Trab., Sala IIª, Centro Judicial Concepción, sentencia N° 143 del 29/09/2021).

En el marco de estos lineamientos, se advierte que los testigos Pesoa y Sotelo declaran que el actor cumplía funciones para la Sra. Alicia Baez, dueña del local comercial Tucumán Service. El testigo Pesoa aclara que actualmente el dueño es el Sr. Dominguez Baez. Asimismo, al exhibirles las fotografías adjuntadas en la causa, los testigos reconocen que en las mismas aparece el accionante junto con los declarantes y otros empleados más, en el ámbito de trabajo.

Por otra parte, el testigo Díaz afirma que conoce Tucumán Service porque llevaba sus herramientas para reparación, y que era antendido por el actor, al estar como encargado del local. También lo reconoció en las fotografías exhibidas, en la cual el Sr. Friedrich está con una remera del comercio.

Expuestas las declaraciones testimoniales e ingresando en su valoración a los efectos de dilucidar la cuestión bajo análisis, debe destacarse que dos de los testigos (Pesoa y Sotelo) fueron compañeros de trabajo del actor, circunstancia que los torna idóneos para brindar información relativa al vínculo habido entre estos y el demandado y a sus características, y que el restante declarante (Díaz), en su carácter de cliente, declara en sentido coincidente con la versión dada por los testigos mencionados y por el actor en la demanda. Es así que considero que sus declaraciones son contundentes y precisas, por cuanto los tres dieron suficiente razón de sus dichos aportando detalles claros y concisos de los hechos sobre los que fueron interrogados. Remarco que ninguno de los testigos fue tachado.

Todo ello, a criterio de este sentenciante, lleva a concluir que estos testimonios se hallan dotados de fuerza de convicción para acreditar la existencia de las relaciones laborales invocadas en la demanda.

Por otro lado, de la prueba informativa producida en el cuaderno A2, se desprenden informes de ARCA y DGR de los cuales surge que el demandado Domínguez Baez Felix Esteban figura con domicilio fiscal declarado en calle Lavalle 2170, con actividad económica declarada Mantenimiento y reparación del Motor, mecánica integral desde el 01/2019 y venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos desde el periodo 06/2019.

Sobre la codemandada Baez Alicia Yolanda se informa que se encuentra inscripta como empleador-aportes seguridad social, y como actividad econónima declarada desde el periodo 11/2013 en venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos, con domicilio fiscal en Belisario Roldan n° 395, actualizado el 07/02/2018. Es decir, que de dichas pruebas se desprende que los titulares del negocio y responsables fiscales ante ARCA y Rentas Provinciales, son los demandados Dominguez Baez Felix Esteban y Baez Alicia Yolanda. Esta evidencia, respalda la postura del Sr. Friedrich.

De la testimonial prestada por el Sr. Gallo en el cuaderno de prueba ofrecido por el demandado, responde a las repreguntas formuladas por la parte actora que la empresa del demandado Domínguez Baez repara herramientas, bombas de agua, máquinas de cortar cesped y vende algunos accesorios, coincidiendo así con los servicios que prestaba el local comercial Tucumán Service.

Destaco que se encuentra reconocido por el demandado, que su madre, la codemandada Alicia Baez, era empleadora de Tucumán Service, lo cual se encuentra corroborado por el informe de AFIP.

Asimismo, del cuaderno de prueba pericial contable A7, se desprende contestación de oficio por parte de AFIP, en el cual surge Nómina Salarial F931 en el cual se acredita que figuran como empleados de la Sra. Alicia Baez, los señores Friedrich (actor), Dominguez Baez Felix (demandado), Pesoa y Sotelo (testigos traídos en la causa), desde enero hasta agosto de 2018; lo cual refuerza lo afirmado por la parte actora en su demanda.

Por otro lado, del infome pericial del CPN, a la pregunta 5, contesta que el titular del fondo de comercio con nombre de fantasía Tucumán Service es el demandado Feliz Esteban Dominguez Baez, y que realiza facturaciones desde febrero 2019 a nombre de dicho comercio, conforme surge del informe de AFIP de fecha 10/10/24 obrante en el cuaderno 7 del actor.

De la pericial informatica, se desprende que el Perito Iramain informa que el service llamado Tucumán Service corresponde a las direcciones de calles San Juan n° 1.706 y Lavalle n° 2.157.

Por lo expuesto, considero comprobado que la codemandada Baez fue titular del comercio Tucumán Service, y que con posterioridad se incorporó su hijo, el demandado, Felix Dominguez Baez a la empresa familiar, ya que no existe constancia alguna que la accionada Alicia Báez se haya alejado de ésta.

En consecuencia, concluyo que el vínculo que existió entre ambos demandados y actor debe subsumirse y regirse por lo dispuesto en el art. 26 de la LCT, atento a que se aplica respecto de ellos la figura del “empleador plural” previsto en dicha norma legal. En efecto, la citada norma prescribe que “se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”. En el caso en análisis, se da la condición de que el vínculo entre las personas físicas (que conforman la parte empleadora) y el actor es simultáneo y coexistente, el vínculo laboral es unitario, es decir que hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva. Dicho esto, corresponde, a los efectos legales, unificar como parte demandada a los citados codemandados, los que serán responsables por las obligaciones emergentes del contrato y su extinción, si correspondiere.

Fernández Madrid, por su parte, sostiene que pueden presentarse casos de empleador plural, pero, bajo la condición de que el vínculo sea simultáneo y coexistente ya que de otra forma se trataría de vínculos laborales diferentes configurándose un caso de pluriempleo y – agrega – en el primer caso

el vínculo laboral es unitario, esto es, hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva, siendo todos ellos, en forma individual y colectiva, responsables del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador frente al trabajador (Fernández Madrid, Juan Carlos. “Ley de Contrato de Trabajo”. T. I. Pág. 543. Ed. La Ley).

En el marco del art. 26, LCT, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión (CNAT, Sala V, 8-6-2007, “Coniglio, Luis Daniel y oros c/ KcK Tissue SA y otros s/ Despido”, wwww.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09)” (Ojeda, Raúl H. “Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”. T. I. Pág. 479. Ed. Rubinzal-Culzoni).

Por último, considero probado que la relación laboral se llevo a cabo en la empresa Tucumán Service, conforme lo relatan los testigos, sin perjuicio de que el demandado Dominguez Baez sea titular de otras empresas, y su basamento en la contestación de demanda sea en que el actor no trabajo en una de ellas.

Por lo dicho, corresponde concluir que los codemandados Felix Esteban Dominguez Baez y Alicia Baez actuaron como empleadores conjunto del actor en la empresa Tucumán Service.

Tercera Cuestión.

I. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones

El actor manifiesta que ingresó a prestar servicios para la Sra. Alicia Yolanda Baez en fecha 11/04/16, en la empresa Tucumán Sevice con domicilio en calle San Juan, esquina Asunción, de ésta ciudad.

Aclara que la empresa Tucumán Service es Service Oficial y/o Autorizado de las marcas DEWALT, DAEWO, BLACK AND DECKER, STANLY TOOLS, HYUNDAI, K'ARCHER, MOTOMEL y PETR. También es una empresa dedicada a la venta de respuestos, maquinarias eléctricas y a explosión como motoguadañas, generadores, desmalezadoras, así como artículos de ferretería industrial, tanto para venta al público como al por mayor.

Expresa que desde su ingreso se desempeñó como vendedor encargado de salón, encargado de compras de respuestos y mercadería de ferretería, así como del retiro y entrega de las máquinas reparadas o vendidas. Que también se encargó del retiro y recepción de encomiendas, repuestos y mercadería en los respectivos proveedores, entre ellos: Electrónica Santa Fé; Medici y Cía. S.R.L. (Ferretería Industrial); Riwer (equipamiento industrial); Plasticaucho S.A.; Positrón; Pinturería Silva y Moto Sáenz Peña, etc, donde retiraba repuestos para reparación de las máquinas como bujías por ej. Que para cumplir ésta tarea le fue asignada la conducción exclusiva del vehículo Marca Renault, modelo Fluence, dominio LZX061 de propiedad de la empleadora, Sra. Alicia Y. Báez.

Alega que los accionados, aproximadamente en junio de 2019, cambiaron el domicilio de la empresa desde calle San Juan 1.705 a calla Lavalle 2.157 de San Miguel de Tucumán, donde funcionó hasta Noviembre de 2022 y luego mudaron al domicilio del frente, esto es calle Lavalle 2170, S. M. de Tucumán, donde funciona actualmente. Así también, en dicho proceso, cambiaron la titularidad del negocio pasando la empresa de madre a hijo, esto es de la Sra. Baez al Sr. Felix Esteban

Domínguez Báez, siendo éste el actual titular.

Asegura que en el mes de octubre de 2022, el Sr. Dominguez Báez modificó las tareas del Sr. Friedrich, dejándole sólo la logística externa descripta antes, la que cumplió en el vehículo de la Sra. Baez.

El demandado Domínguez Baez niega la relación laboral.

II. **Fecha de ingreso:** el actor manifiesta que ocurrió el 11/04/16, fecha que se encuentra corroborada con la declaración de los testigos, más precisamente del Sr. Pesoa quien manifiesta que fueron compañeros de trabajo desde el año 2016 y del testigo Sotelo quien afirma que lo conoce al accionante desde abril del 2016, porque comenzaron a trabajar juntos en la empresa de los demandados, desde esa fecha.

Por lo tanto, considero probado que el Sr. Alejandro Francisco Friedrich ingresó a trabajar para los demandados el 11/04/16. Así lo declaro.

III. **Jornada laboral:** el accionante manifiesta que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados de 09:00 13:00 de 16.30 a 20.30 y sábados de 9 a 13 hs. Estando negada la relación laboral y no habiéndose producido prueba en contrario, considero que el actor laboraba en la empresa de los demandados, con una jornada laboral total de 44 horas semanales, conforme lo declara en la demanda.

IV. **Tareas y Categoría:** el actor asegura que se desempeñó como vendedor encargado de salón, encargado de compras de respuestos y mercadería de ferretería, así como del retiro y entrega de las máquinas reparadas o vendidas. Que también se encargó del retiro y recepción de encomiendas, repuestos y mercadería en los respectivos proveedores.

Si bien el denunciante declara haber cumplido varias tareas mientras duró la relación laboral, considero probado que su tarea principal era de encargado de salón-vendedor, conforme así lo declaran los testigos Pesoa y Sotelo, al ser coincidentes y coherentes al manifestar que el Sr. Friedrich era en el encargado de salón, en la parte de ventas, sin que dichas declaraciones fueran objetos de tachas.

De lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el CCT 130/75, en su Art. 10° el que dispone que: "Personal de ventas: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías:...b) vendedores; promotores", considero que el actor debió haber estado categorizado como vendedor B del CCT 130/75. Así lo declaro.

V. **Remuneración:** En cuanto a la remuneración percibida no existiendo prueba en contrario, tengo por cierto que el actor percibió las sumas que denunció en la planilla de rubros adeudados, en acápite "Diferencias de haberes" de su demanda. Así lo considero.

En relación a la remuneración que debió percibir el actor se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores y lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, para la categoría Vendedor B del CCT 130/75, teniendo en cuenta el básico, antigüedad, presentismo y jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

Respecto de las demás pruebas producidas en autos, no habiendo sido conducentes para resolver las cuestiones contradichas considero inoficioso su tratamiento. Así lo declaro

Cuarta Cuestión.

Fecha y causal de extinción de la relación laboral.

Que en fecha 06/03/23 al presentarse a prestar tareas habituales, el Sr Dominguez Baez le negó el ingreso y pidió que se retire, lo que obligó al trabajador a enviar a los empleadores TCL de fecha 08/03/23, donde les reclamó aclaren situación laboral e intimó registren el contrato de trabajo, la remuneración real devengada, la categoría laboral de Vendedor D, y el pago de diferencias salariales.

Respecto de dichos TCL la Sra. Báez guardó silencio y el Sr. Domínguez Báez, a través de CD de fecha 11/03/2023, respondió negando la relación laboral. Ante dicha situación, el actor procedió a darse por despedido, notificando al Sr. Dominguez Baez mediante TCL 21/03/23.

II. En primer lugar corresponde determinar la fecha de finalización de la relación laboral entre las partes. De la documental adjuntada, se desprende que se produjo mediante telegrama del 17/03/23.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

De acuerdo con estas pautas, teniendo en cuenta el informe de la pieza postal CD-218682937-AR adjuntado por la parte actora, considero que el despido indirecto se produjo el 21/03/23 mediante telegrama ley remitida por la parte actora. Así lo declaro.

III. Ahora bien, respecto a la justificación del despido, cabe recordar que el Art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

En lo pertinente, Raúl Horacio Ojeda sostiene que “para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna” (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Además, cabe señalar que no todo acto de incumplimiento constituye causal de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que por su gravedad reviste entidad injuriosa e impide de suyo la continuación del vínculo. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Causas L. 89.305, "De La Tebez", env. De 14-IV-2010; L. 80.671, "Tedeschi" y L .84.883, "Bertora", embajadores. De 19-VII-2006; L. 81.534, "Aubalat", enviado. De 3-XI-2004).

Por su parte, del artículo 242 de la LCT surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias

personales de cada caso. (CSJT, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en señalar que 'el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria' (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559). '...la exigencia contenida en el art. 242 de la LCT en cuanto se refiere a la consideración que debe efectuar el juzgador de las modalidades y circunstancias personales del caso y lo señalado por Fernández Madrid cuando dice que la injuria debe ser relacionada con situaciones concretas. El juzgador deberá analizar en el caso específico los antecedentes del trabajador, la configuración de la injuria, y seguidamente si la reacción de la parte contractualmente ofendida es causada, proporcionada y oportuna' (Edith A. Moyano, “Extinción de la relación laboral (con particular referencia al régimen del docente privado), La Ley Córdoba, 2005 pág. 1222).

Del análisis precedente, hechos probados y el derecho aplicable surge que el accionante se consideró despedido como consecuencia de la negativa de los accionados a reconocer la existencia de la relación laboral.

Cabe señalar que -conforme a lo resuelto precedentemente-, se advierte un incumplimiento actual, sancionable, que fue reprimido con el despido indirecto decidido por el actor ante la respuesta del demandado que niega la existencia de la relación laboral.

Sobre el particular debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la falta de registración de la relación laboral ante el reclamo del trabajador configura un grave incumplimiento contractual y, por lo tanto, justifica el despido adoptado por el dependiente.

Así se ha sostenido que: "A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: “...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/(9, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)”. Es así que, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda." (Cám.del Trab. Tuc, sala 6a., sentencia 266 del 23/08/13).

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por el empleador y la decisión tomada por el actor de darse por despedido, aparece observada en el distracto, ya que se advierte que hay un daño causado al trabajador: la falta de registración de la relación laboral, como así también que el denunciante le otorgó un plazo prudencial para que el accionado subsane esta circunstancia que lo perjudicaba patrimonial y moralmente y no lo hizo, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por el accionante, lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por Telegrama remitido el **21/03/23,** el que considero justificado en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable los demandados de las consecuencias económicas del mismo. Así lo declaro.

Quinta Cuestión.

Responsabilidad solidaria planteada por la parte actora.

Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que existió la figura de empleador múltiple entre los codemandados, deviene inoficioso expedirme sobre el planteo de responsabilidad solidaria interpuesta por la parte actora.

Sexta Cuestión.

Rubros y montos reclamados, intereses aplicables.

El actor reclama la suma de $7.317.714,72 en concepto indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, indemnización art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 LCT, art. 8 y 15 de la Ley 24.013 y diferencias salariales por los periodos de marzo 2021 hasta febrero de 2023.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9531-, de aplicación supletoria, se analizarán por separado cada concepto pretendido.

1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

SAC s/preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido para el actor. Así lo declaro.

3. Integración mes de despido: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 21/03/23, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT). Así lo declaro.

SAC s/integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del SAC en la integración del mes de despido cuando la extinción del contrato de trabajo no se produce el útimo día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT, por lo que el reclamo de este concepto por la actora deviene procedente. Así lo declaro.

4. Haberes de marzo 2023: teniendo en cuenta que el despido se configuró el 21/03/23, corresponde su progreso. Así lo declaro.

5. SAC 1° semestre 2023: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 21/03/23, corresponde su progreso..

6. Vacaciones proporcionales 2023: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 21/03/23, corresponde su progreso (art. 156 de la LCT).

7. SAC s/vacaciones: No resulta procedente- el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Migueles”, DT 1999-A-852)." Así lo declaro.

8. Indemnización art. 80 LCT: La norma establecía una indemnización equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01 prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...*”.

De la prueba producida en autos, surge que el actor intimó fehacientemente a la accionada la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT luego de vencido el término de 30 días de plazo del cual gozaba para cumplir con su obligación, mediante TCL del 24/04/23, el cual se considera recibido en la fecha de su emisión, al no existir prueba de su recepción, por lo que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

9. a) Indemnización Art. 8 Ley 24.013. En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8, ley 24013, es menester que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) intime al empleador en forma fehaciente (Conf. Art. 11 LNE), a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y, con tal intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En autos si bien el trabajador intima su registración laboral y ante la ausencia de la misma extingue el contrato por tal motivo, no se encuentra acreditado que haya dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013 el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

Si bien el actor acompañó un TCL remitido a la AFIP, dicha misiva no queda enmarcada en el tratamiento de la correspondencia que se efectuó anteriormente, en tanto no fue un intercambio entre las partes sino que se remitió a un tercero. En consecuencia, el actor debió acreditar su autenticidad y recepción mediante informe del Correo, lo que no ocurrió en el presente proceso, por lo que corresponde rechazar la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24013.

b) art. 15 Ley 24.013: establecía la norma: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con

las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

En autos el actor cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, curso la intimación de debida registración a su empleador estando vigente la relación laboral. En consecuencia, este rubro se considera procedente.

10. Diferencias salariales por los periodos marzo 2021 a febrero de 2023: corresponde el progreso de las diferencias salariales atento lo resuelto en la primera cuestión, conforme a la fecha de ingreso, jornada laboral y categoría, que cumplía la parte actora.

En consecuencia, devienen procedentes las diferencias salariales reclamadas que existieran entre los períodos de marzo 2021 a febrero de 2023 (ambos inclusive); que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por el accionado (conforme lo declarado en la planilla de diferencias salariales que se encuentra adjunta con la documental, pag. 37) y las que le correspondía percibir a la parte trabajadora con una jornada laboral de 44 horas y una categoría de Vendedor B del CCT 130/75, todo conforme la planilla de condena que se practica a continuación.

11. Art. 2 de la ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para la procedencia de este recargo indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis), oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras).

En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes. De las constancias de autos surge que el actor efectuó la intimación exigida por la doctrina de la CSJT, mediante TCL del 03/04/23, notificada el 05/04/23, por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

II. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral del actor: Vendedor B conforme CCT n° 130/75, según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la fecha del despido (21/03/23), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad (antigüedad y asistencia).

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el

pago de diferencias salariales.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 184,44% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 231,72%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT. En cuanto a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT la mora se computará a partir del vencimiento del plazo concedido en el TCL del 24/04/23, el cual se considerará recibido en la fecha de su emisión, al no existir prueba de su recepción.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/2025

Juicio: Friedrich Alejandro Francisco c/ Dominguez Baez Felix Esteban y Otros s/ Cobro de Pesos. Expte: 956/23

Fecha inicio:11/04/2016

Fecha Fin:21/03/2023

Antigüedad:6 años, 11 meses y 11 días

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal HabitualRemuneración 04/23

Básico:$ 125.201,63Básico:$ 190.590,36

NR 04-08/22:$ 53.756,60Antigüedad:$ 11.435,42

Antigüedad:$ 10.737,49Presentismo:$ 16.835,48

Presentismo:$ 15.807,98**Total$ 218.861,26**

Total$ 205.503,70

Remuneración 05/23

Básico:$ 202.222,63

Antigüedad:$ 12.133,36

Presentismo:$ 17.863,00

Total$ 232.218,99

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$1.438.525,91

($205.503,70 x 7)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$451.080,25

($218.861,26 + $232.218,99)

3SAC s/ Preaviso$37.590,02

($451.080,25 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$66.291,52

($205.503,70 / 31 x 10)

5SAC s/ Integración mes de despido$5.524,29

($66.291,52 / 12)

6Haberes adeudados marzo 2023$ 143.852,59

($205.503,70 / 30 x 21)

7SAC proporcional 1er semestre 2023$46.238,33

($205.503,70 /2 x 2,7 /6)

8Vacaciones proporcionales 2023$ 37.835,20

($205.503,70 /25 x 21 x 80 / 365)

9Indemnización art. 2 Ley 25.323$999.505,99

($1.438.525,91+$451.080,25+$37.590,02+$66.291,52+$5.524,29)x50%

10Indemnización art 15 Ley 24.013$ 1.999.011,99

($1.438.525,91+$451.080,25+$37.590,02+$66.291,52+$5.524,29)

Total al 28/03/2023$ 5.225.456,09

Int. tasa pasiva BCRA 29/03/2023 - 31/08/2025231,72%$ 12.108.426,85

Total al 31/08/2025$ 17.333.882,94

11Indemnización art. 80 LCT$ 616.511,10

($205.503,70 x 3)

Total al 26/04/2023$ 616.511,10

Int. tasa pasiva BCRA 27/04/2024 - 31/08/2025216,82%$ 1.336.719,37

Total al 31/08/2025$ 1.953.230,47

12**Diferencias Salariales**

Meses	Básico + RN	Antigüedad	Presentismo	Remuneración
mar-21	$ 58.667,04	$ 2.346,68	$ 5.084,48	$ 66.098,20
Abr-21	$ 58.667,04	$ 2.933,35	$ 5.133,37	$ 66.733,76
may-21	$ 63.360,40	$ 3.168,02	$ 5.544,04	$ 72.072,46
jun-21	$ 63.360,40	$ 3.168,02	$ 5.544,04	$ 72.072,46
jul-21	$ 63.360,40	$ 3.168,02	$ 5.544,04	$ 72.072,46
Ago-21	$ 63.360,40	$ 3.168,02	$ 5.544,04	$ 72.072,46
sep-21	$ 68.053,76	$ 3.402,69	$ 5.954,70	$ 77.411,15
oct-21	$ 68.053,76	$ 3.402,69	$ 5.954,70	$ 77.411,15
nov-21	$ 73.333,79	$ 3.666,69	$ 6.416,71	$ 83.417,19
Dic-21	$ 73.333,79	$ 3.666,69	$ 6.416,71	$ 83.417,19
Ene-22	$ 78.027,15	$ 3.901,36	$ 6.827,38	$ 88.755,88
Feb- 22	$ 84.480,52	$ 4.224,03	$ 7.392,05	$ 96.096,59
Mar-22	$ 90.347,22	$ 4.517,36	$ 7.905,38	$ 102.769,96
Abr-22	$ 95.768,06	$ 5.746,08	$ 8.459,51	$ 109.973,66
May-22	$ 101.188,90	$ 6.071,33	$ 8.938,35	$ 116.198,59
Jun-22	$ 106.609,73	$ 6.396,58	$ 9.417,19	$ 122.423,51
Jul-22	$ 106.609,73	$ 6.396,58	$ 9.417,19	$ 122.423,51
Ago-22	$ 125.130,91	$ 7.507,85	$ 11.053,23	$ 143.691,99
Set-22	$ 134.165,64	$ 8.049,94	$ 11.851,30	$ 154.066,88
Oct-22	$ 134.165,64	$ 8.049,94	$ 11.851,30	$ 154.066,88
Nov-22	$ 144.103,83	$ 8.646,23	$ 12.729,17	$ 165.479,23
Dic-22	$ 144.103,83	$ 8.646,23	$ 12.729,17	$ 165.479,23
Ene-23	$ 144.103,83	$ 8.646,23	$ 12.729,17	$ 165.479,23
Feb- 23	$ 144.103,83	$ 8.646,23	$ 12.729,17	$ 165.479,23
Total				

T. Pas. BCRA

Meses	Percibido (1)	Diferencias	4 Día hábil	31/08/2025
mar-21	$22.000,00	$44.098,20	7/4/2021	573,53%
Abr-21	$22.000,00	$44.733,76	6/5/2021	560,20%
may-21	$22.000,00	$50.072,46	4/6/2021	547,06%
jun-21	$22.000,00	$50.072,46	6/7/2021	533,30%
jul-21	$26.000,00	$46.072,46	5/8/2021	520,62%

Ago-21$26.000,00 $46.072,46 6/9/2021507,29%

sep-21$26.000,00 $51.411,15 6/10/2021494,94%

oct-21$26.000,00 $51.411,15 4/11/2021483,05%

nov-21$26.000,00 $57.417,19 6/12/2021470,49%

Dic-21$26.000,00 $57.417,19 6/1/2022458,85%

Ene-22$30.000,00 $58.755,88 4/2/2022447,53%

Feb- 22$30.000,00 $66.096,59 7/3/2022434,95%

Mar-22$30.000,00 $72.769,96 6/4/2022422,23%

Abr-22$30.000,00 $79.973,66 5/5/2022409,40%

May-22$30.000,00 $86.198,59 6/6/2022394,41%

Jun-22$30.000,00 $92.423,51 6/7/2022380,38%

Jul-22$40.000,00 $82.423,51 4/8/2022366,36%

Ago-22$40.000,00 $103.691,99 6/9/2022347,31%

Set-22$40.000,00 $114.066,88 6/10/2022328,73%

Oct-22$40.000,00 $114.066,88 4/11/2022310,41%

Nov-22$40.000,00 $125.479,23 6/12/2022291,27%

Dic-22$40.000,00 $125.479,23 5/1/2023274,64%

Ene-23$50.000,00 $115.479,23 6/2/2023257,54%

Feb- 23$50.000,00 $115.479,23 6/3/2023243,00%

Total$ 1.851.162,82

MesesInterésTotal

mar-21$126.176,60 $170.274,80

Abr-21$123.244,00 $167.977,76

may-21$120.353,20 $170.425,66

jun-21$117.326,00 $167.398,46

jul-21$135.361,20 $181.433,66

Ago-21$131.895,40 $177.967,86

sep-21$128.684,40 $180.095,55

oct-21$125.593,00 $177.004,15

nov-21$122.327,40 $179.744,59

Dic-21$119.301,00 $176.718,19

Ene-22$134.259,00 $193.014,88

Feb- 22$130.485,00 $196.581,59

Mar-22$126.669,00 $199.438,96

Abr-22$122.820,00 $202.793,66

May-22$118.323,00 $204.521,59

Jun-22$114.114,00 $206.537,51

Jul-22$146.544,00 $228.967,51

Ago-22$138.924,00 $242.615,99

Set-22$131.492,00 $245.558,88

Oct-22$124.164,00 $238.230,88

Nov-22$116.508,00 $241.987,23

Dic-22$109.856,00 $235.335,23

Ene-23$128.770,00 $244.249,23

Feb- 23$121.500,00 $236.979,23

Total$3.014.690,20 $4.865.853,02

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 10$ 17.333.882,94

11 - Art. 80$ 1.953.230,47

12 - Diferencias Salariales$ 4.865.853,02

Total al 31/08/2025$ 24.152.966,44

Capital de condena$ 7.693.130,01

Intereses al 31/08/2025$ 16.459.836,42

Total$ 24.152.966,44

Notas:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

Tercera cuestión: costas y honorarios.

1.- Costas: atento al resultado arribado en el presente juicio donde la demanda prosperó parcialmente, teniendo en cuenta los rubros que progresan y su incidencia en la cuantificación de la condena, la accionada deberá hacerse cargo de sus propias y costas y del 90% de las del actor, quedando el 10% a cargo del accionante, considerando que la mayoría de los rubros indemnizatorios tarifados prosperan y que la demandada obligó al trabajador a iniciar la presente acción para obtener el cobro de sus acrecencias (art. 61 del CPCCT, ley 9531 supletorio).

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/08/25, el que según

planilla precedente asciende a la suma de $ 24.152.966,44.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Carlos Alfredo Córdoba,** apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa como apoderado y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 5.600.000.**

2) Al letrado **Germán Llapur**, en el carácter de apoderado del demandado Félix Domínguez Báez, p or su actuación en la presente demanda en la suma de **$ 2.300.000.**

3) Al perito Informático **José Manuel Adrián Iramain** por su actuación en el cuaderno de prueba A5 en la suma de **$ 480.000.**

4) Al Perito Contador **Agustín José Jorrat** por su actuación en el cuaderno de prueba A7 en la suma de **$ 700.000.** Para ello tengo en cuenta que la labor desplegada por el profesional ha sido determinante para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I - NO HACER LUGAR a la prescripción de acción planteada por la parte demandada.

II. DECLARAR de inoficioso tratamiento el planteo de responsabilidad solidaria interpuesta por el actor.

III. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por **Alejandro Francisco Friedrich,** DNI n° 17.377.696, con domicilio en calle La Pampa n° 50, Yerba Buena, Tucumán, en contra de **Felix Esteban Domínguez Baez,** CUIT 20-41446545-4, y contra **Alicia Yolanda Baez**, CUIT 27-16943989-9, y **CONDENAR** a los accionados al pago de la suma de **$ 24.152.966,44** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnizaciones art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, art. 15 de la Ley 24.013 y diferencias salariales por los periodos de marzo 2021 hasta febrero de 2023 inclusive, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **RECHAZAR** la demanda por SAC s/vacaciones y art. 8 de la Ley 24.013, **ABSOLVIENDO** a los accionados del pago de estos conceptos, por lo considerado.

IV. COSTAS: conforme lo considerado.

V. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Carlos Alfredo Córdoba,** en la suma de **$ 5.600.000;** al letrado **Germán Llapur** en la suma de **$ 2.300.000;** al perito Informático **José Manuel Adrián Iramain** en la suma de **$ 480.000**; al Perito Contador **Agustín José Jorrat** en la suma de **$ 700.000.** Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

VI. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 956/23.CRP

Actuación firmada en fecha 08/09/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.